

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 102-2025-ALC/MDS

Subtanjalla, 6 de marzo de 2025

VISTO:

El Informe legal N° 0112-2025-OAJ-MDS, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 02-2025-MDS-CS-LP-04 emitido por el Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la LOM, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el artículo 43 de la precitada norma;

Que, la LOM en su artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, conforme se establece en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento, para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: a) *Licitación Pública*. b) *Concurso Público*. c) *Adjudicación Simplificada*. d) *Subasta Inversa Electrónica*. e) *Selección de Consultores Individuales*. f) *Comparación de Precios*. g) *Contratación Directa*;

Que, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del citado Reglamento, "Los procedimientos

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación";

Que, en su artículo 47 numeral 47.3 del Reglamento, indica "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, en razón a ello la entidad con fecha 17 de diciembre de 2024 convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-MDS-CS para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en I.E. 512 Distrito de Subtanjalla de la provincia de Ica del Departamento de Ica" CUI 2576197, estableciendo el siguiente cronograma:

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	17/12/2024	17/12/2024
Registro de participantes(Electronica)	18/12/2024 00:01	23/02/2025 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	18/12/2024 00:01	08/01/2025 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	13/02/2025	13/02/2025
Integración de las Bases a través del seace	13/02/2025	13/02/2025
Presentación de ofertas(Electronica)	24/02/2025 00:01	24/02/2025 23:59
Evaluación y calificación de ofertas oficina de abastecimiento	25/02/2025	25/02/2025
Otorgamiento de la Buena Pro a través del seace	25/02/2025 08:30	25/02/2025

Que, mediante Informe N° 02-2025-MDS-CS-LP-04 recepcionado el 4 de marzo de 2025 el comité de selección informó que habiéndose integrado las bases del presente proceso de selección advirtió que existe discrepancia entre le monto de las bases y el monto aprobado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2024-MDS con que se aprobó el expediente de contratación, concluyendo que se debe declarar la nulidad del proceso de selección debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, mediante Informe N° 112-2025-OAJ-MDS, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se debe declarar mediante acto resolutivo, la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Publica N° 04-2025-MDS-CS-1, para la ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en I.E. 512 Distrito de Subtanjalla de la provincia de Ica del Departamento de Ica" CUI 2576197;

Que, ante el escenario en que las bases contemplen información imprecisa incongruente o defectuosa, se debe proceder a realizar la nulidad del procedimiento de selección, tal como lo indica la Ley, que indica lo siguiente:

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recalcada sobre el recurso de apelación.

Que, en ese sentido, la entidad declara nulo los actos expedidos cuando contravengan las normas legales, debiendo emitirse la resolución que indique la nulidad y la etapa a la que se retrotrae el procedimiento. Que, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección;

Que, el Tribunal de contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1436/2007-TC-S4, fundamento 16, ha señalado: "la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella";

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de ésta, importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder, asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, por ende, agravia el interés público;

El Reglamento, en su numeral 128.1 del artículo 128 indica: 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, por ende, la entidad puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo, pues la Administración Pública está orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y las demás normas conexas aplicables al caso concreto y en mérito a los documentos indicados en el visto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2025-MDS-CS-1, para la ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en I.E. 512 Distrito de Subtanjalla de la provincia de Ica del Departamento de Ica" CUI 2576197 y debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que el Área de Logística, Control Patrimonial e Informática, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR la presente resolución y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD – para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Secretaría General la notificación a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA
ALCALDE